



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00228-01
DEMANDANTE: JAIME JOSE MONTERO CABALLERO
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por JAIME JOSE MONTERO CABALLERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Antes de iniciar, es preciso indicar que aunque el presente proceso no es el que tiene el turno común para proferir la decisión de fondo; dada la especial situación en la que se encuentra el demandante – en un estado delicado de salud, recibe tratamiento médico por una cardiopatía isquémica -, apoyada la sala en lo que al respecto dispone la sentencia T-708 de 2006, procederá a desatar la controversia dando, en la medida de lo posible, prelación al asunto y atendiendo de esta forma, la solicitud que al respecto había elevado el demandante.

ANTECEDENTES

El demandante JAIME JOSE MONTERO CABALLERO por intermedio de apoderado judicial pidió que se condenara a la demandada COLPENSIONES antes ISS con el fin de que se declare que tiene

derecho a los incrementos pensionales del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él mediante resolución No.101249 del 12 de abril de 2011 por tener a su cargo concretamente a su conyugue la señora MARIA ISABEL GUERRA DE MONTERO, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, el incremento por cónyuge a cargo, en un 14 % sobre la mesada pensional, suma debidamente indexada, el respectivo retroactivo pensional causado desde el 23 de marzo de 2010 fecha a partir de la cual se le reconoció pensión de veje; los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Relató para apoyar su pedido que le fue concedida la pensión de vejez por el Instituto De Seguros Sociales Nivel Nacional –ISS- del 12 de abril de 2011 mediante resolución No. 101249, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990; igualmente manifestó que su conyugue la señora MARIA ISABEL GUERRA DE MONTERO depende económicamente de él; que el 21 de enero de 2013 elevó petición ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, sobre la pensión de vejez otorgada a él (folio 15 al 16), la cual fue resuelta desfavorablemente mediante resolución No. GNR 213771 del 26 de agosto de 2013 (folios 31 al 32), oportunamente se presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 03 de octubre de 2013 (folios 33 al 35) el cual se resolvió a través de resolución No. GNR 257507 del 15 de octubre de 2013 (folios 37 al 38).

La demanda fue admitida por auto de fecha 19 de junio de 2014; COLPENSIONES se notificó el 19 de agosto de 2014 (folio 58), contestó en término oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones previas de incapacidad o indebida representación del demandante o el demandado consagrada en el artículo 100 numeral 4 del C.G.P. y las excepciones de fondo que

denominó “prescripción” y “falta de causa para demandar” (folios 66-74).

Trabada la Litis se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. Oportunidad en la cual se declara fracasada la audiencia de conciliación,

Se propusieron excepciones previas la denominada indebida representación del demandante, se ordenó tener como prueba el poder visible a folio 7 de igual manera el poder aportado por la apoderada judicial de la parte demandante en la diligencia, y el Juez declaró no probada la excepción previa propuesta.

Se procedió a practicar únicamente el testimonio de CARLOS CARMANO ROMERO, cerrando así la etapa de práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez condenó a la demandada a reconocer y a pagar a favor del señor JAIME JOSE ENRIQUE MONTERO CABALLERO el incremento pensional por su cónyuge MARIA ISABEL GUERRA por un porcentaje del 14% a partir del 23 de marzo del 2010 liquidado sobre la asignación mínima legal de ese año y de los años siguientes, hasta que persistan las causas que le dieron origen y ordeno al COLPENSIONES pagar a favor del demandante los incrementos pensionales por valor de \$ 5.875.734, más la indexación hasta la fecha en que se pague la obligación, hubo condena en costas en esa instancia contra la demandada e incluyendo por concepto de agencias en derecho 1 S.M.L.M.V.

Para decidir así, adujo el sentenciador de primera instancia que el actor es beneficiario del régimen de transición al pensionarse con fundamento en el acuerdo 049 del 1990, tiene derecho a los incrementos pensionales, por ser un derecho autónomo del pensionado, con regulación propia, así mismo adujo que se encontraba

probada la dependencia económica de la cónyuge respecto al pensionado, de acuerdo a la declaración rendida en audiencia por el señor CARLOS CARMANO ROMERO.

Bajo esas condiciones, consideró el Juzgado de primer nivel que se encontraban reunidos los presupuestos que consagra el artículo 049 de 1990 y su decreto reglamentario 758 de la misma anualidad, para ser titular el señor JAIME JOSE MONTERO CABALLERO, del incremento pensional por persona a cargo, concretamente su esposa MARIA ISABEL GUERRA DE MONTERO.

Frente a esa decisión estuvo inconforme el apoderado de la parte demandada; por lo que interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la decisión en atención a que el 14% en incrementos pensionales no fueron contemplados por la ley 100 de 1993, entendiéndose que quedaron derogados tácitamente al no observarlos en el Título II Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida o acto legislativo 01 de 2005 en el inciso quinto ,dejó la posibilidad de que en algunos casos se puedan conceder algunos beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo pero con la condición de que estos fueran autorizados por mandato legal siendo la situación que no se presenta en este caso, así mismo la prueba testimonial en la cual se basa la sentencia no es la prueba que pueda llevar al despacho a la certeza y determinar si existe la dependencia económica de la señora MARIA ISABEL GUERRA DE MONTERO con el señor JAIME JOSE MONTERO CABALLERO.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por las

partes, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso o que se encuentran en discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor JAIME JOSE MONTERO CABALLERO, le fue reconocida pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición. (folios 12 y 13)

B) Que la pensión fue reconocida mediante Resolución No.101249 del 12 de abril de 2011 expedida por el entonces Instituto de Seguros Sociales, a partir del 23 de marzo de 2010 por 14 mesadas anuales. (folios 12 y 13)

C) Que el señor Jaime José Montero Caballero presentó reclamación administrativa solicitando los incrementos pensionales del 14% el día 21 de enero de 2013; así se desprende de la Resolución GNR213771 del 26 de agosto de 2013, expedida por Colpensiones, en la que se denegó la solicitud. (folios 30 a 32)

D) Que frente al acto administrativo antes mencionado el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 3 de octubre de 2013, el cual fue resuelto por Resolución GNR257507 del 15 de octubre del mismo año, confirmando la decisión. (folios 36 a 38)

Con esos supuestos facticos, es necesario que la sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder al actor el incremento pensional del 14% por tener persona a cargo bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990 o por el contrario, como expone el recurrente, debe negarse debido a que se encuentra derogada.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de confirmar la decisión apelada, al encontrarse demostrado en el proceso que el derecho pensional del demandante se definió a la luz del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año a partir del 23 de marzo de 2010, el incremento pensional del 14% previsto por esa normatividad es procedente, puesto que aparece acreditado dentro del proceso la dependencia económica por parte de la cónyuge del pensionado/demandante, señora MARIA ISABEL GUERRA DE MONTERO.

Respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, objeto de reproche por parte del recurrente, conviene precisar que, en efecto, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el sistema de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste ahora pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del

Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

Así las cosas, tal como el juez de primer nivel sostuvo, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son

aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, literal b, antes citado.

En consecuencia, el material probatorio y los argumentos jurídicos expuestos, permiten concluir que el demandante tiene derecho a que la pensión sea incrementada en el 14% de “la pensión mínima legal” por tener a cargo económicamente a la señora MARIA ISABEL GUERRA DE MONTERO, a partir del 23 de marzo de 2010 y hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a este reconocimiento.

En cuanto a la liquidación realizada en primera instancia, será actualizada a continuación:

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2010	\$ 515.000	11 meses y 8 días	14%	\$ 72.100	\$ 812.327	145,83	102,00	\$ 1.161.388,21
2011	\$ 535.600	14	14%	\$ 74.984	\$ 1.049.776	145,83	105,23	\$ 1.454.802,19
2012	\$ 566.700	14	14%	\$ 79.338	\$ 1.110.732	145,83	109,15	\$ 1.483.994,94
2013	\$ 589.500	14	14%	\$ 82.530	\$ 1.155.420	145,83	111,81	\$ 1.506.975,21
2014	\$ 616.000	14	14%	\$ 86.240	\$ 1.207.360	145,83	113,98	\$ 1.544.738,63
2015	\$ 644.350	14	14%	\$ 90.209	\$ 1.262.926	145,83	118,15	\$ 1.558.802,36
2016	\$ 689.455	14	14%	\$ 96.524	\$ 1.351.332	145,83	126,14	\$ 1.562.269,83
2017	\$ 737.717	14	14%	\$ 103.280	\$ 1.445.925	145,83	133,39	\$ 1.580.772,84
2018	\$ 781.242	14	14%	\$ 109.374	\$ 1.531.234	145,83	138,85	\$ 1.608.209,59
2019	\$ 828.116	14	14%	\$ 115.936	\$ 1.623.107	145,83	142,03	\$ 1.666.533,45
2020	\$ 877.803	7	14%	\$ 122.892	\$ 860.247	145,83	145,83	\$ 860.246,94
TOTAL				\$ 1.033.408	\$ 13.410.386	TOTAL		\$ 15.988.734

El valor de esos incrementos, al 30 de junio de 2020 debidamente indexado asciende a la suma de \$15´988.734.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia con las modificaciones, antes planteadas.

Costas serán a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 13 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedarán así:

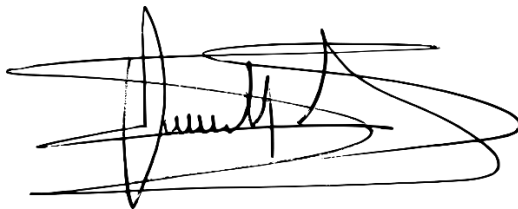
“Segundo: CONDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a pagarle al señor JAIME JOSE MONTERO CABELLO, el incremento pensional por persona a cargo, causado a partir del 23 de marzo de 2010, fecha a partir de la cual el demandante adquirió el derecho a la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES, retroactivo debidamente indexado que al 30 de junio de 2020 asciende a la suma de \$15´988.734, sin perjuicio de los que se sigan causando, mientras persistan las condiciones que dieron origen al derecho.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes la sentencia recurrida.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a pagar las costas a favor del demandante en la suma de 1 SMLMV que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado